



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, mediante la cual se confirmó el sobreseimiento de Carlos Alberto R y Juan Domingo G en relación con treinta y tres privaciones de la libertad que habrían ocurrido en enero de 1975.

Según lo afirmado por el *a quo*, en la época de los hechos los imputados se desempeñaban como agentes policiales en la seccional primera de la policía de La Pampa, y habrían intervenido en el procedimiento de desalojo de la sede de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) sita en la ciudad de General Pico, así como en la detención de las treinta y tres personas que se encontraban allí, entre quienes había directivos, estudiantes y empleados de la casa de estudios, mientras realizaban una manifestación de protesta. Los detenidos habrían sido trasladados a la seccional mencionada, y puestos a disposición del juez federal que habría ordenado el desalojo del lugar, tras la denuncia formulada por el entonces interventor de la universidad, Eddie J a raíz de la cual se inició un sumario por la supuesta comisión del delito de usurpación (cf. págs. 1/4 y 7/11 de la copia digitalizada de la decisión de la cámara de casación).

El *a quo* sostuvo que la resolución impugnada se basa en argumentos suficientes que el recurrente no habría logrado conmover. Al respecto, afirmó que tanto el juez de instrucción como la cámara de apelaciones estuvieron de acuerdo con la fiscalía en cuanto a que el sistema de represión ejecutado en nuestro país en aquella época, no tuvo como único punto de partida el decreto n° 261 del 5 de febrero de 1975, mediante el cual el gobierno constitucional de ese entonces ordenó al Comando General del Ejército que interviniera en la neutralización y aniquilación de los allí llamados

“elementos subversivos”, sino que fue gestándose con anterioridad. Sin embargo, señaló que los magistrados de las instancias anteriores entendieron que tal circunstancia no resultaba suficiente para considerar ilegal cualquier privación de la libertad ocurrida antes de esa fecha, pues sería necesario demostrar, además, la concurrencia de elementos que indicaran que los hechos fueron cometidos en el marco de procedimientos relacionados directamente con el accionar de las Fuerzas Armadas y sus objetivos antsubversivos. Esta conexión entre los hechos en particular y el ataque contra la población civil es lo que, en la opinión del *a quo*, el recurrente no habría logrado demostrar (cf. págs. 8/10 de la copia citada).

Añadió que el juez de instrucción, cuyos argumentos fueron convalidados por la cámara de apelaciones, descartó razonablemente que las privaciones de la libertad investigadas en esta causa hayan sido ilegales. Recordó que aquel juez habría señalado que, según surgiría del sumario abierto tras la denuncia del interventor de la UTN, el magistrado federal a cargo de ese sumario le corrió vista al Procurador Fiscal Nacional y, de conformidad con lo requerido por este funcionario, ordenó el desalojo del inmueble. En consecuencia, la policía habría ejecutado esa orden, en presencia de un diputado provincial y del intendente de General Pico, y habría procedido también a la detención de los ocupantes, los que serían trasladados a la seccional primera y posteriormente indagados por el magistrado. En suma, el *a quo* consideró que no se advierten en el caso —ni el recurrente habría señalado— circunstancias que permitan calificar como ilegales aquellas detenciones (cf. págs. 8/11 de la misma copia).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, sostiene que el *a quo* ha omitido la ponderación de indicios que permiten afirmar que los hechos deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, en tanto no sólo revelarían el carácter ilícito



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de las detenciones, sino también su conexión con el ataque contra una parte de la población civil de nuestro país que ya había comenzado a realizarse por entonces (cf. págs. 15/35 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la presente queja.

II

A mi entender, la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Por otro lado, V.E. ha establecido –salvo la mejor interpretación que de su jurisprudencia pueda hacer el Tribunal– que la calidad de los agravios que formula el recurrente suscita cuestión federal suficiente toda vez que, según lo plantea (cf. *supra*, punto I), medió arbitrariedad al resolverse que los hechos investigados no se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad, lo que involucra la exégesis de normas de naturaleza federal y pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación y sanción de sus responsables. Su tratamiento, por lo tanto, es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 341:1207, en particular considerando 4º, y sus citas).

III

Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), en la resolución confirmada por el *a quo* no se negó que el ataque contra una parte de la población civil que adquirió su máxima expresión durante el último gobierno de facto, ya había comenzado a ejecutarse antes de que ese gobierno asumiera la suma del poder público. En rigor, lo que se descartó fue, por un lado, que las privaciones de la libertad investigadas en la causa hayan sido ilegales y que, por otro lado, integraran aquel ataque.

El recurrente objeta ambas conclusiones. En cuanto al carácter ilícito de las privaciones de la libertad, afirma que el juez federal que ordenó el operativo de desalojo, a raíz de la denuncia de J no había ordenado también la detención de sus ocupantes, quienes, además –según lo señala el señor fiscal general– permanecieron incomunicados y sin la debida asistencia legal hasta que fueron indagados por aquel magistrado, el cual, tras esa medida, dispuso su liberación (cf. págs. 16/18 de la copia digitalizada del recurso federal interpuesto).

A ello agrega que el *a quo* también ha omitido que la verdadera razón de ese operativo y de las detenciones ilegales no fue la supuesta comisión del delito denunciado por J sino la persecución por razones ideológicas de quienes estaban realizando una protesta en defensa de sus derechos constitucionales. En efecto, de acuerdo con lo afirmado por el recurrente, el gobierno de ese entonces estaba implementando una política universitaria dirigida al “avasallamiento” de tales derechos, cuyo objetivo principal, según habría declarado públicamente el ministro de educación de esa época, habría sido “limpiar a las universidades de la infiltración marxista” (pág. 17 de la misma copia).

El recurrente recuerda que, con la mirada puesta en tal objetivo, aún antes de los hechos de esta causa, el gobierno nacional había intervenido la sede de la UTN de Bahía Blanca, y le había otorgado a Rodolfo P , por entonces líder de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Confederación General del Trabajo y de la organización “Triple A” en esa ciudad, la autoridad para designar al rector tanto de aquella sede de la universidad, como de la sita en General Pico (cf. *ibidem*). Es decir que, de acuerdo con lo señalado en el recurso federal, uno de los jefes de la “Triple A” nombró a J , quien ya había sido secretario académico de la UTN de Bahía Blanca (cf. pág. 11 de la citada copia), al frente de la UTN de General Pico, para que ejecutara en este lugar la política de persecución ilegal de profesores y estudiantes promovida desde el gobierno nacional y que ya se estaba ejecutando en aquella ciudad de la provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, muchos de los detenidos ilegalmente mientras ejercían su derecho constitucional de protesta en enero de 1975, como consecuencia de la denuncia de J habrían sido privados de su libertad nuevamente tras el golpe de Estado de marzo de 1976 (cf. pág. 10 de la decisión impugnada mediante recurso federal), y la mayoría de ellos habría realizado actividades de índole política (cf. pág. 27 de la copia del documento de interposición de ese recurso).

Esta última circunstancia, contrariamente a lo afirmado por el *a quo* (cf. pág. 10 de la decisión citada), no puede considerarse irrelevante para la hipótesis de la acusación, pues permite presumir razonablemente, como lo propugna el recurrente, que al denunciar a quienes estaban ejerciendo su derecho constitucional de protesta en la UTN de General Pico, J habría buscado, en rigor, darle un viso de legalidad a las detenciones que ya se habían dispuesto desde el poder político con el fin de identificar a quienes, tras el golpe de Estado, serían secuestrados por ser considerados opositores del régimen. Esta hipótesis también resulta apuntalada por el hecho de que durante el último gobierno de facto J sería, según lo señalado en el recurso extraordinario, colaborar civil del Batallón 601 del Ejército, al que se le atribuiría la comisión de centenas de desapariciones forzadas en ese período (págs. 27/28 y 37 de la copia digitalizada del recurso extraordinario).

Cabe recordar la jurisprudencia de V.E. según la cual –salvo la mejor interpretación que de ella pueda hacer la Corte– la circunstancia de que la detención de los damnificados tuviera origen en la denuncia por la comisión de un delito común, como en este caso, no constituye un extremo que conduzca, por sí solo, a descartar la comisión de delitos de lesa humanidad (Fallos: 341:1207, en particular considerando 8°).

En efecto, no puede ignorarse que los pretextos o circunstancias para la privación de la libertad en aquellos años han sido muy variados, de modo que la “averiguación de antecedentes” o la denuncia por delitos contra la propiedad podían ser modos de encubrimiento de otras motivaciones reales; o incluso, aun cuando hubieran sido verdaderos aquellos motivos, los informes posteriormente llegados sobre los antecedentes políticos del detenido –que corrientemente se solicitaban– podían determinar un cambio de actitud en los agentes de las fuerzas de seguridad (cf. *ibídem*).

En suma, con base en las circunstancias fácticas ponderadas por el recurrente, entiendo que resulta prematuro descartar, tal como lo hizo el *a quo*, que las detenciones de los damnificados hayan estado vinculadas a la política de represión ilegal promovida desde el gobierno nacional de ese entonces contra una parte de la población civil. Por el contrario, aprecio que los hechos podrían constituir, de acreditarse que su comisión se caracterizó por tales circunstancias, concretos actos ejecutivos del ataque desplegado de conformidad con la particular política represiva de la época. Y es el debate oral la etapa del proceso adecuada para dilucidar esa incógnita satisfactoriamente, de acuerdo con las reglas constitucionales que definen las condiciones estructurales del juicio previo, pues la calificación de los hechos, tal como ha sido planteada esta cuestión por el recurrente, no puede lograrse con rigor epistemológico en un plano exclusivamente teórico, sino que la tarea requiere un amplio análisis fáctico que sólo puede tener lugar en el marco de un procedimiento contradictorio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, advierto que la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las circunstancias fácticas señaladas por los representantes de este Ministerio Público, y a la omisión de valorar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 13:15:29